

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

JOSÉ J. SANTIAGO
MORALES

Apelante

KLAN201501044

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Crim. Núm.:
EFJ2014G0006
EDP2014G0042

Sobre:
ART. 268 CP
ART. 18 LEY 8

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

El 7 de julio de 2015 el señor José J. Santiago Morales (en adelante, el apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 5 de junio de 2015 y notificada el 10 de junio de 2015.

Mediante la referida *Sentencia* se condenó al apelante a cumplir ocho (8) años de cárcel por haber violado el Artículo 18 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como, Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular¹ y tres (3) años de cárcel por haber violado el Artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5361, a ser cumplidos de forma concurrente entre sí. El foro apelado ordenó la suspensión de la sentencia a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm.

¹ 9 LPRA sec. 3217.

259 de 3 de abril de 1946, sujeto a las condiciones consignadas en la misma.

Acaecidas varias incidencias procesales, previo a presentar su alegato en oposición, el 7 de enero de 2016 la parte apelada, el Ministerio Público representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó *Solicitud de Desestimación* por haber sido presentado el recurso de apelación fuera del término jurisdiccional aplicable.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se declara Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte apelada. Consecuentemente, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo tardíamente.

I

A

La Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal², regula lo concerniente al procedimiento para formalizar un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Dicha regla dispone en lo aquí pertinente, lo siguiente:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio. (Énfasis nuestro).

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la

² 34 LPRA Ap. II, R. 194.

resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegado la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192; (c) la resolución del tribunal adjudicado la moción de reconsideración. Cuando la persona estuviere presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

[. . .]

Sabido es que en los procedimientos de adultos el término para apelar una sentencia comienza a contarse a partir de la fecha en que la misma fue dictada en corte abierta. *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 74 (1998).

Por otro lado, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,³ dispone lo relacionado al término para presentar un recurso de apelación ante este foro revisor. Específicamente, dicha regla dispone, como sigue:

(A) Presentación de la apelación

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es **jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).**

Con relación a los términos jurisdiccionales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23.

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012).

B

De otra parte, reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el

momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De entrada cabe señalar, que la parte apelante en su recurso de apelación indicó que el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 8 de junio de 2015. No obstante, luego de examinar los autos originales, pudimos constatar que la *Sentencia* apelada fue emitida por el foro *a quo* el día 5 de junio de 2015.

En vista de lo anterior, el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar comenzó a transcurrir a partir de la fecha en que la *Sentencia* fue dictada. En consecuencia, el apelante tenía hasta el 5 de julio de 2015 para presentar su recurso ante este foro revisor, que por ser domingo, se extendió hasta el **lunes 6 de julio de 2015**. Sin embargo, la apelación de la *Sentencia* fue

presentada ante nos, el **martes 7 de julio de 2015**, esto es, un (1) día después de vencido el aludido término jurisdiccional.

Resulta necesario destacar, que de los autos originales no surge que el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar la apelación haya sido interrumpido mediante la oportuna presentación de una solicitud de reconsideración o una moción de nuevo juicio, a tenor con lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, ante la presentación tardía del recurso de apelación, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se declara Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte apelada. Consecuentemente, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo, tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones